

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 13:42:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 19:55:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 18:14:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 16:33:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA

Sumilla. Los relatos primigenios del agraviado, en sede preliminar e instrucción, donde incriminó enfáticamente a los imputados David Esteban Ramos casas y Luis Enrique Ramos Casas, como participantes del robo en su agravio, adquiere verosimilitud pues guarda correspondencia con los distintos componentes del plexo probatorio aquí señalados. En suma, dicha declaración inculpativa ha cumplido con las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La tesis defensiva de los recurrentes, se derriba, con la sindicación del agraviado, que es verosímil, persistente y libre de incredulidad subjetiva, sumado a las circunstancias precedentes y posteriores que rodean el evento criminal, y aplicando la máxima de las experiencias, pues no es posible que si supuestamente, ambos acudieron a ayudar al agraviado, no tiene sentido que uno de ellos le lance una piedra en la cabeza y al verlo sangrando (situación descrita por los efectivos policiales intervinientes), no le presten ningún tipo de ayuda y por el contrario procedieron a darse a la fuga, justamente después que le sustrajeron el teléfono móvil de propiedad del agraviado y en compañía del supuesto agresor, con quien fueron intervenidos por la Policía, quienes no solo hallaron el celular en poder de uno de ellos, sino que ya habían procedido a retirar el chip, conforme consta de las actas de registro

Lima, cinco de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **DAVID ESTEBAN RAMOS CASAS** y **LUIS ENRIQUE RAMOS CASAS** contra la sentencia del 31 de mayo de 2022, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Adalino Huamani Auccasi, y les impuso nueve años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que de forma solidaria deberán abonar a favor del agraviado, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

Se atribuye a los imputados Pedro Armando Medina Quispe, **David Esteban Ramos Casas** y **Luis Enrique Ramos Casas**, ser coautores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Adalino Huamani Auccasi.

¹ Cfr. página 275 y ss. del expediente principal.

Siendo las 15:00 horas del día 22 de febrero de 2020, cuando el agraviado Adalino Huamani Auccasi transitaba con dirección a su vivienda por inmediaciones de la av. Prolongación Mariano Pastor Sevilla, distrito de Villa El Salvador, fue interceptado por el procesado Pedro Armando Medina Quispe, quien se acercó al agraviado por su espalda, procediendo a sujetarlo de su prenda de vestir, para luego, el también procesado, David Esteban Ramos Casas, proceda a sujetar del brazo al agraviado, lo cual, fue aprovechado por el procesado Luis Enrique Ramos Casas para acercarse hasta la víctima provisto de una piedra, con la cual le agredió físicamente en la cabeza; en esa situación, el procesado David Esteban Ramos Casas procedió a sustraer al agraviado su teléfono celular marca Samsung J7 NEO de color negro; a continuación los imputados procedieron a darse a la fuga.

Acto seguido, el agraviado Adalino Huamaní Auccasi solicitó auxilio al personal policial que se encontraba por inmediaciones del lugar, quienes tras tomar conocimiento del hecho procedieron a la búsqueda y captura de los implicados, logrando intervenir a los imputados Pedro Armando Medina Quispe, David Esteban Ramos Casas y Luis Enrique Ramos Casas; procediendo a realizar el registro personal correspondiente al procesado Medina Quispe, en cuyo poder se halló el teléfono celular sustraído, por lo que, fueron conducidos hasta la dependencia policial del sector.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² y declaró acreditada la materialidad del delito así como la responsabilidad penal de ambos recurrentes con: i) la declaración persistente del agraviado Adalino Huamaní Auccasi quien rindió su declaración a nivel policial (con presencia del Ministerio Público), también lo hizo a nivel de instrucción y finalmente declaró en juicio; ii) el acta de intervención policial; iii) la declaración del efectivo policial Alessandro Abelardo Chen Ramos; iv) la declaración del efectivo policial Luis Alberto Guevara Peláez; v) el acta de registro personal e incautación de especies; vii) la declaración de la médica legista Clorilde Santillán Berlanga quien suscribió el Certificado Médico Legal 005421-L; vi) Certificado Médico Legal 005421-L; vii) el acta de entrega de dinero y especies.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. Los sentenciados David Esteban Ramos Casas y Luis Enrique Ramos Casas, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantean como pretensión la revocatoria de la sentencia condenatoria y reformándola se disponga su absolución, toda vez, que no se han valorado objetivamente las pruebas de cargo y de descargo, asimismo se ha expedido una sentencia sin la debida motivación exigida por la ley, y sin tener en consideración que no se ha

² Cfr. página 364 y ss. del expediente principal.

³ Cfr. página 391 y ss. del expediente principal.

probado la imputación contra ambos sentenciados, conforme a los fundamentos siguientes:

- 3.1. No existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los procesados Luis Enrique Ramos Casas y David Esteban Ramos, conforme a la teoría del caso formulado en la acusación fiscal.
- 3.2. En juicio oral, ambos sentenciados, han sido coherentes en sostener que actuaron en el entendido de que se trataba de un forcejeo y/o pelea entre su coprocesado Medina Quispe y el agraviado, no habiéndose percatado por estar en estado de ebriedad del instante en que le habría sustraído un celular, sino que es cuando fueron, intervenidos en que les consta que a Medina Quispe le encontraron un celular.
- 3.3. El agraviado Adalino Huamaní Auccasi, al deponer en juicio oral no se ha ratificado en su sindicación contra los sentenciados Luis Enrique y David Esteban Ramos Casas del delito que se les imputa, todo lo contrario, ha señalado expresamente que solo presintió que lo estaban atacando, más adelante refiere que si ellos lo conocían entonces probablemente ellos han ido con la intención de separarlos. Por lo que, la declaración del agraviado no cumple con lo dispuesto con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la verosimilitud y persistencia de la incriminación.
- 3.4. En la sentencia condenatoria se ha efectuado una motivación insuficiente, incongruente y carente de motivación interna del razonamiento, transgrediéndose la previsión del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado peruano.
- 3.5. En la presente causa, existió una investigación policial deficiente y nula.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación⁴ fue por el delito de robo con agravantes, previsto en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente al momento de ocurridos los hechos), concordante con el tipo base del artículo 188 del acotado código, en calidad de coautores.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

⁴ Cfr. páginas 275 y ss. del expediente principal.

4. Con el concurso de dos o más personas.
[...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. En principio, es necesario establecer que de acuerdo al conjunto de actuaciones recaudadas dicha detención, se efectuó de acuerdo a los parámetros normativos del Decreto Legislativo 989, conforme a las facultades policiales y en un contexto de flagrancia, ya que el agraviado identificó a los tres procesados, prácticamente inmediatamente después de ocurrido el hecho criminal, por lo cual estos fueron arrestados por personal policial y conducido a la comisaría del sector. Asimismo, es necesario establecer que en el presente proceso se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Adalino Huamaní Auccasi, conforme fluye de las declaraciones expuestas en el decurso del proceso penal por los involucrados y también se encuentra acreditada la presencia de los acusados en el lugar de los hechos.

La controversia radica en determinar la responsabilidad de **David Esteban Ramos Casas y Luis Enrique Ramos Casas**, en el delito atribuido. Mientras, estos arguyen no haber participado en ningún robo al agraviado y que actuaron en el entendido que vieron que el coprocesado Pedro Armando Medina Quispe, quien era amigo de ellos y el agraviado, estaban forcejeando, por lo que, lo sujetaron para separarlos, pero que como se encontraban en estado de ebriedad, en ningún momento se percataron que Medina Quispe había sustraído el celular del agraviado; por su parte el agraviado alegó que en circunstancias que Medina Quispe lo sujetaba por la espalda, se acercó **David Esteban Ramos Casas** a sujetarlo del brazo, mientras **Luis Enrique Ramos Casas** se le acercó provisto de una piedra, con la cual le agredió físicamente la cabeza, luego de lo cual David Esteban Ramos Casas le sustrajo su teléfono celular y los tres procesados se dieron a la fuga

7. Los motivos de impugnación reflejan desde su punto de vista que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios. Ello implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y que derrote el principio de presunción de inocencia.

8. Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si el Tribunal de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la

comisión del hecho y participación del recurrente que justifique la condena o si, por el contrario, tiene amparo el reclamo del recurrente.

9. En la sentencia recurrida se consideró como principal prueba de cargo, la sindicación de la víctima. Por tanto, corresponde que este supremo Tribunal la analice con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

10. Con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se advierte que, entre los sentenciados y el agraviado previo a la ocurrencia de los hechos materia de imputación no existía un grado de enemistad, así como, ánimos espurios, rencillas, odio y no existe motivo alguno que permita presumir que la sindicación efectuada contra estos acusados esté motivada por algún sentimiento de aversión en su contra, que haga dudar de la certeza de su incriminación. Tanto más, si ambos en el juicio oral han referido que eran vecinos del lugar y que nunca han tenido un problema.

11. Respecto a la **verosimilitud**, corresponde precisar el contenido del relato incriminador del agraviado, quien en su declaración preventiva (folios 234 a 236) ratificó lo vertido en sede preliminar (folios 63 a 66) y en su aspecto nuclear, está dotado de coherencia y solidez, pues narró la forma y modo como sucedieron los hechos en su agravio, señalando que el 22 de febrero de 2020 a las 15:00 horas aproximadamente, luego de bajar de un vehículo, se dirigía a su domicilio, en esas circunstancias sintió que Pedro Medina Quispe, lo sujetó por la espalda, por lo que reaccionó, volteó y empezaron a forcejear, instantes en que aparecieron los hermanos David Esteban Ramos Casas y Luis Enrique Ramos Casas, el primero de los nombrados lo sujetó del brazo, mientras que el segundo le lanzó una piedra en la cabeza, causándole lesiones, momento que fue aprovechado por David Esteban Ramos para sustraerle su celular Samsung J7 Neo, color negro, táctil, de operador Bitel, valorizado en S/ 700,00, que tenía en el bolsillo posterior derecho de su pantalón; luego les hizo un gesto a los otros dos y a continuación los otros dos lo soltaron y en conjunto se fueron corriendo, sintiendo que le lanzaron una piedra que no le impactó. Sin embargo, como los conocía, al pasar un patrullero, les solicitó apoyo, subió con el policía, empezaron la ronda y cuando estaban por la av. Universitaria los vio y reconoció, les dijo a los policías que ellos eran, entonces los intervinieron; en poder de uno de ellos encontraron su celular al que ya le habían **sacado el chip**, por lo cual los trasladaron a la comisaría del sector. Aseveró no haber tenido ningún problema con estos; también refirió que tiempo después, la madre de los procesados **David Esteban** y **Luis Enrique Ramos Casas**, le dijo que retire la denuncia indicándole que sus hijos eran inocentes y que habrían cometido un error ya que estaban borrachos.

12. Se evidencia de los dos relatos del agraviado un orden lógico y coherente. Dicha versión incriminatoria suficientemente explícita, se encuentra corroborada con los siguientes elementos de juicio: **i) Declaración del**

efectivo policial Alessandro Abelardo Chen Ramos, quien suscribió el acta de intervención, el acta de registro personal e incautación y las actas de registro personal de los procesados, quien declaró en el plenario (a folio 336). Refirió que, en circunstancias, que se desplazaba por la avenida Pastor Sevilla, junto con el efectivo Luis Alberto Guevara Peláez, se acercó el agraviado agarrándose la cabeza, pidiendo apoyo, pues decía que tres personas le robaron su celular, que le habían lanzado una piedra en la cabeza, por lo cual se encontraba sangrando, subió al patrullero y al encontrarlos y ser reconocidos por el agraviado, se procedió con la intervención de los tres sujetos, hallándosele a uno el celular, quien aceptó el hecho, mientras los otros dos sujetos no querían decir nada;

ii) Declaración del efectivo policial Luis Alberto Guevara Peláez (folios 338-339), quien refirió ser el conductor del patrullero y que estuvo presente el día de los hechos junto con el efectivo policial que realizó la intervención, Alessandro Abelardo Chen Ramos, y que se presentó el agraviado pidiendo ayuda, y sangrando por la cabeza, manifestando haber sido víctima de robo de su celular y haber sido herido por tres personas, por lo que se subió al patrullero y lograron ubicar a estas tres personas que fueron reconocidos por el agraviado, que al parecer estaban ebrios, se mostraron reacios a la intervención, y fueron trasladadas a la comisaría del sector. Preciso que no suscribió ningún acta porque su participación fue de conductor de la móvil y apoyo de su colega.

De lo narrado por ambos efectivos se advierte que en lo esencial corrobora la incriminación efectuada por el agraviado, quien le manifestó haber sido víctima del robo de su celular por partes de los tres procesados, y haber sido herido por ellos con una piedra, además da cuenta que este se encontraba visiblemente sangrando por la lesión en su cabeza.

iii) Acta de intervención (a folio 21), oralizada en el plenario, en la cual consta, que el efectivo policial Alessandro Abelardo Chen Ramos junto con su colega Luis Alberto Guevara Peláez, dieron cuenta de la forma y circunstancias de la intervención de los tres procesados Pedro Armando Medina Quispe, David Esteban Ramos Casas y Luis Enrique Ramos Casas, ocurrido a las 16:40 horas del 22 de febrero de 2020.

iv) Acta de registro personal e incautación de especies (a folio 22), en la cual el efectivo policial Alessandro Abelardo Chen Ramos, da cuenta que después de haber efectuado el registro personal a Pedro Armando Medina Quispe, se le halló en su poder un celular, marca Samsung, Modelo J7 NEO, color negro y con Imei 855080095401863, el mismo que se encontraba sin chip.

v) Acta de lectura y visualización de teléfono móvil (a folio 67), en la cual consta que el teléfono celular Samsung, Modelo J7 NEO, que fue hallado en posesión del procesado Medina Quispe, correspondía al agraviado Adalino Huamani Auccasi.

vi) Acta de entrega de dinero y especies (a folio 68), en la cual consta que se realizó la entrega del teléfono celular Samsung, Modelo J7 NEO, al agraviado Adalino Huamani Auccasi.

vii) Certificado Médico Legal 005421 (a folio 34), el cual fue oralizado en el plenario ratificado por la médica legista Clorilde Santillán Berlanga, quien concluyó que luego evaluar a Adalino Huamaní Auccasi, presentó herida abierta de 2 cm en cuero cabelludo, región parietal anterior izquierda, ocasionadas por agente contundente duro, requiriendo 2 días de atención facultativa por 6 días de incapacidad médico legal.

13. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene que el agraviado ha sido claro en su sindicación primigenia, lo cual ratificó en instrucción, de forma que, de manera coherente e invariable incriminó y detalló en que consistió la participación de Pedro Armando Medina Quispe, como el primer sujeto que lo agarró del brazo por la espalda, produciendo un forcejeo entre ambos, mientras **David Esteban Ramos Casas** se acercó y lo cogió del brazo, instantes en que **Luis Enrique Ramos Casas**, se acercó y le lanzó una piedra que le impactó en la cabeza, que le causó lesiones y lo dejó sangrando, lo que fue aprovechado por su hermano **David Esteban Ramos Casas**, para sustraerle su celular que tenía en el bolsillo posterior derecho de su pantalón, luego de lo cual logró soltarse, irse corriendo y los tres sujetos se dieron a la fuga.

14. Ahora, si bien el agraviado concurrió al plenario, cuando fue consultado sobre los hechos y la participación de los hermanos **David Esteban** y **Luis Enrique Ramos Casas**, este dijo que no recordar mucho sobre lo sucedido, pero que más o menos recordaba que el acusado Medina Quispe, lo sujetó por la parte posterior y estaban forcejeando, se acercaron los hermanos **David Esteban** y **Luis Enrique Ramos Casas**, por lo que presintió que lo tres lo atacaron y no podía especificar si David Esteban Ramos Casas lo estaba agarrando del brazo, o sintió como que lo agarraba, porque estaban forcejeando, no se habría percatado el momento exacto en el cual le sacaron el celular pero como identificó a David Ramos que estaba detrás suyo, supuso que él había sido; y en cuanto a Luis Enrique Ramos Casas, refirió que en efecto este fue quien le lanzó la piedra que le cayó en la cabeza.

15. Sin embargo, supo referir que se ha encontrado con el procesado David Esteban Ramos Casas a quien conoce de vista, han conversado, y este le ha explicado y le aclaró la situación refiriendo que no fueron a atacarlo, sino que se habían acercado a ayudarlo porque lo conocían, entonces probablemente han querido ayudarlo, ya que esa probabilidad es lo que le han brindado, entonces pensando tal vez ha sido así.

16. También añadió que sabe que ellos tienen hijos pequeños. En otro punto del plenario, al ser consultado si lo que ha referido en principio ha sido cierto y si se ratificaba, supo decir que, lo que ha declarado ha sido lo que ha pasado.

Entonces se puede advertir, que, si bien no hay propiamente una retractación, hay ciertas contradicciones e imprecisiones en su relato, empero de la propia declaración, estas responden a que el procesado ha tenido probados contactos con el agraviado, lo que muy bien ha podido influir en su declaración, pues sabe que tiene hijos pequeños y no pretendería agravar la situación en la que ambos hermanos se encuentran.

17. Entonces, al existir dos declaraciones disimiles del agraviado Adalino Huamaní Auccasi, es de aplicación el **R. N. 3044-2004/Lima**, el cual en su fundamento quinto estableció como doctrina general que cuando se cuente con declaraciones brindadas en distintas etapas que cuenten con todas las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en tal o cual declaración, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones. Siguiendo esa vertiente, advertimos que la declaración primigenia efectuada por el citado agraviado, donde sindicó a **David Esteban Ramos Casas, Luis Enrique Ramos Casas y Pedro Armando Medina Quispe como los coautores del robo perpetrado en su agravio**, es coherente y persistente, en la medida que la declaración preliminar fue ratificada en la declaración preventiva, en ambas declaraciones dio cuenta el agraviado sobre el lugar, fecha y los hechos circunstanciados y extensos en sus detalles, en ambas declaraciones no se observan contradicciones entre sí y cumplen con las exigencias legales establecidas en el precedente vinculante citado.

18. Situación contraria ocurre con su declaración en el juicio oral, la cual es carente de detalles e imprecisa con explicaciones incoherentes. Tal explicación como sustento de su retractación resulta inverosímil, pues la declaración inculpativa contó con la presencia del fiscal penal e incluso el agraviado declaró que no tenía ninguna enemistad con los acusados, por tanto, no tendría por qué inculparlos gratuitamente. Todo ello, permite concluir que las declaraciones preliminares efectuadas por el agraviado, tienen la capacidad suficiente de vincular a los procesados con el delito imputado. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios **3.3** en estos extremos.

19. Ahora bien, en cuanto al motivo **3.2** referido a que en juicio oral, ambos sentenciados, han sido coherentes en sostener que actuaron en el entendido de que se trataba de un forcejeo y/o pelea entre su coprocesado Medina Quispe y el agraviado, no habiéndose percatado por estar en estado de ebriedad del instante en que le habría sustraído un celular, sino que es cuando fueron, intervenidos en que les consta que a Medina Quispe le encontraron un celular; la apreciación es que, si bien esa premisa es la tesis defensiva de ambos recurrentes, la misma queda derrotada con la sindicación del agraviado, que es verosímil, persistente y libre de incredulidad subjetiva, sumado a las circunstancias precedentes y posteriores que rodean el evento criminal.

20. Aplicando la máxima de las experiencias, no es posible que si supuestamente ambos procesados acudieron a ayudar al agraviado, no tiene

sentido que uno de ellos le lance una piedra en la cabeza y al verlo sangrando (situación descrita por los efectivos policiales intervinientes), no le presten ningún tipo de ayuda y por el contrario procedieron a darse a la fuga, justamente después que le sustrajeron el teléfono móvil de propiedad del agraviado y en compañía del supuesto agresor, con quien fueron intervenidos por la Policía, quienes no solo hallaron el celular en poder de uno de ellos, sino que ya habían procedido a retirar el chip, conforme consta de las actas de registro. En consecuencia, los agravios **3.2**, en este extremo deben ser desestimados.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el procesado David Esteban Ramos Casas, en su declaración preliminar (folios 77-80), refirió que ha sido detenido en dos oportunidades, la primera vez por tráfico ilícito de drogas y en otra oportunidad por robo, empero no fue internado en ningún establecimiento penitenciario. Lo cual, puede constituir un indicio de la capacidad para delinquir, pues es más probable que una persona que ya haya cruzado el límite de la legalidad, pueda hacerlo nuevamente, conforme señaló García Caveró⁵ acudiendo a las máximas de las experiencias. En consecuencia, los agravios en este extremo deben ser desestimados.

21. En lo que atañe al motivo **3.1** de la defensa, que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal de los procesados Luis Enrique Ramos Casas y David Esteban Ramos, conforme a la teoría del caso formulado en la acusación fiscal. Ello, no es recibo, pues conforme se ha expuesto desde el fundamento 10 de la presente ejecutoria, se tiene las declaraciones del agraviado, las declaraciones de los efectivos policiales que participaron de la intervención de los acusados, el certificado médico legal, además de otros medios probatorios que fueron compulsados y valorados en conjunto, lo cual, permite acreditar la responsabilidad penal de los acusados como coautores del delito imputado. Corresponde entonces, desestimar los agravios contenidos en los fundamentos **3.1** y **3.4** de la presente ejecutoria, sobre indebida valoración de los medios de prueba, carencia de medios probatorios que acrediten responsabilidad penal en los hechos atribuidos, vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.

22. Finalmente, en cuanto al agravio **3.5**, que, en la presente causa, existió una investigación policial deficiente y nula. En ese sentido, es obvio que no es suficiente la aseveración de alguna de las partes, sobre la afectación de alguna garantía procesal o constitucional, que denote la deficiencia o la nulidad de los actos de investigación, sino que, éstas deben ser debidamente escoltadas con elementos de juicio o referencias objetivas que de algún modo sustenten las afirmaciones fácticas relacionadas a los cuestionamientos indicados, situación que no ocurre. En consecuencia, al carecer de respaldo objetivo alguno, los agravios en este extremo deben ser desestimados.

⁵ García Caveró, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma, 2010, p. 49.

23. En conclusión, del análisis global de las pruebas obrantes en la presente causa, este supremo Tribunal considera que los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria emitida por la Sala penal superior, se encuentra debidamente motivada, quedó demostrada la responsabilidad de los encausados; por tanto, se descarta la tesis planteada por la defensa. La condena debe ratificarse y al no haberse expresado agravios específicos con relación a la pena y reparación civil y este superior Tribunal no encuentra razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de mayo de 2022, que condenó a **DAVID ESTEBAN RAMOS CASAS** y **LUIS ENRIQUE RAMOS CASAS**, como coautores del delito contra el patrimonio, robo con agravantes en perjuicio de Adalino Huamani Auccasi, y les impuso nueve años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que de forma solidaria deberán abonar a favor del agraviado, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/msm